



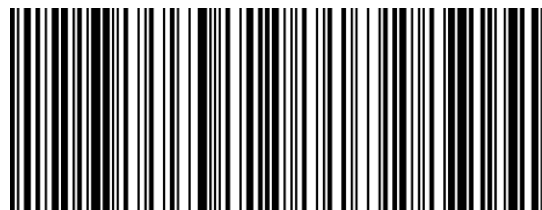
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2025_ago_15_alc5_32

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo
 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. Decreto Gubernamental que contiene el Reglamento de la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo.3

Publicación electrónica



LICENCIADO JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIONES II Y XL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y, 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proveer en la esfera administrativa los elementos necesarios para la mejor ejecución de las leyes, por lo cual, entre sus facultades y obligaciones se encuentra la expedición de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que regulen el funcionamiento de las Dependencias, Entidades y las áreas de apoyo de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.- Que, con el Acuerdo General 4, “Acuerdo para el Desarrollo Sostenible e Infraestructura Transformadora” del Plan Estatal de Desarrollo 2022- 2028, se busca unir esfuerzos para mejorar la Imagen Urbana del Estado y los municipios, mediante la participación de todos los actores públicos y privados, basándose en el rescate, recuperación y cuidado de los diferentes espacios públicos y áreas verdes existentes.

TERCERO.- Que, el desarrollo sustentable y la construcción de un Estado sostenible, se orientan a la satisfacción y garantía de espacios seguros y vías de comunicación sin contaminación visual o distractores, infraestructura urbana que permita la identidad social por sus rasgos culturales e históricos de los espacios públicos, sin comprometer el medio ambiente y los recursos que la naturaleza provee.

CUARTO.- Que, es necesario contar con un marco normativo de vanguardia, que permita un trabajo coordinado entre el Gobierno del Estado y los municipios, para impulsar la transformación del Estado de Hidalgo, mediante la incorporación de políticas que regulen e impulsen el desarrollo, aprovechando las riquezas históricas, culturales, naturales y arquitectónicas existentes.

QUINTO.- Que, la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo otorga facultades a las autoridades del orden estatal y municipal para dotarlos de capacidades en la materia, a fin de garantizar el orden, la recuperación, mantenimiento, preservación y desarrollo del espacio público de las zonas urbanas, periurbanas y rurales de la Entidad.

SEXTO.- Que, el objetivo del presente es reglamentar la Ley de Imagen Urbana del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento al Artículo Transitorio Tercero, lo que permitirá que las autoridades responsables tengan mayor claridad de las facultades y de las obligaciones que la Ley establece para cada una de ellas, así como el mecanismo de participación social en la materia, generando con ello las condiciones necesarias para que quienes viven en la Entidad o quienes nos visitan, accedan a espacios públicos dignos, armónicos y seguros.

SÉPTIMO.- Que, la incorporación de las Juntas de Mejora, como el instrumento de participación social en la toma de decisiones de las autoridades responsables, responde a la necesidad de este Gobierno de hacer partícipe a la ciudadanía de las acciones de mejora que se implementen en su comunidad, porque son ellos, los que conocen sus necesidades y estamos obligados a escucharlos. Por ello, el presente Reglamento describe el procedimiento para la debida instrumentación de las mismas.

OCTAVO.- Que, con la colaboración de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, fue posible consolidar el presente Reglamento, como resultado de un proceso técnico, participativo e interinstitucional, que privilegió el análisis integral de los elementos normativos, urbanos, sociales y territoriales, el cual permitió la incorporación de diversas propuestas con el objetivo de fortalecer la operatividad y aplicación efectiva de la Ley, así como promover el desarrollo armónico, ordenado funcional y sustentable de los entornos urbanos.

NOVENO.- Que, la participación de las organizaciones de profesionistas en la materia resultó de gran importancia para el diseño del presente Reglamento, pues sus recomendaciones permitieron consolidar un documento técnico y accesible para las autoridades responsables y para la sociedad en general que busca contribuir con la Imagen Urbana de sus comunidades en el Estado de Hidalgo, entre las que resaltan:

I.-Comisión Nacional de Arquitectas, integrante de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.



- II.-Colegio de Arquitectos de Hidalgo A.C.
- III.-Colegio de Ingenieros Arquitectos del Estado de Hidalgo A.C.
- IV.-Colegio Metropolitano de Arquitectos del Estado de Hidalgo A.C.
- V.-Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A.C.
- VI.-Colegio de Ingenieros Hidalguenses A.C.
- VII.-Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Hidalgo A.C.

DÉCIMO. - Que, ha sido un compromiso del Gobierno que la transformación se dé siempre de la mano de quienes confiaron en nosotros, es por ello que, tanto la Ley como el presente Reglamento toma como base los valores de participación social con las autoridades responsables para el logro de sus objetivos.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, con esta acción se da cumplimiento a la generación de condiciones que propicien una mejor calidad de vida de las y los hidalguenses, que les permita sentir el orgullo de pertenencia, y que impulse el desarrollo turístico del Estado de Hidalgo.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE IMAGEN URBANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y LA COMPETENCIA

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Hidalgo y tienen por objeto reglamentar la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo, respecto a la protección, conservación, mejoramiento de los espacios públicos y los elementos situados dentro de los mismos, así como establecer los criterios generales que deberán considerar las autoridades municipales en el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones relacionadas con la Imagen Urbana y señalar los mecanismos para la integración, organización y funcionamiento de las Juntas de Mejora.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Unidad de Planeación y Prospectiva, todas del Gobierno del Estado y, a las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo, se entenderá por:

- I. Áreas Verdes:** Aquellas superficies cubiertas de vegetación natural o inducida que se buscan proteger;
- II. Dirección:** La Dirección General de Imagen y Desarrollo Urbano Sostenible, perteneciente a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo;
- III. Energías limpias:** Aquellas que, por su origen, su modo de obtención o por el modo de utilización, no producen efectos indeseables en el medio ambiente;
- IV. Especies endémicas:** La vegetación propia de una región;
- V. Intervención Urbana:** Acciones planificadas que buscan transformar o mejorar espacios públicos con el



objetivo de optimizar la calidad de vida de los habitantes de una localidad;

VI. Ley: La Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo;

VII. Paisaje natural: Aquel formado por montañas, cerros, colinas, ríos, arroyos, cañadas, lagos, valles, vegetación y flora; es decir, todo el medio ambiente donde no haya intervenido el hombre; y

VIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible a través de la Dirección, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Supervisar en coordinación con las autoridades municipales, las intervenciones urbanas autorizadas por el municipio en materia de Imagen Urbana;
- II.** Elaborar e implementar programas de preservación y mejoramiento de Imagen Urbana;
- III.** Coordinar con las autoridades y áreas competentes el seguimiento de las acciones de protección y conservación de áreas verdes;
- IV.** Realizar en coordinación con los municipios y personas especialistas en materia de Imagen Urbana, campañas, eventos, conferencias y talleres a efecto de generar una cultura de cuidado, conservación, mantenimiento de áreas verdes y mobiliario de la Imagen Urbana;
- V.** Solicitar a las autoridades municipales para que en el marco del convenio de colaboración respectivo y dentro del ámbito de su competencia, ejecuten verificaciones a fin de comprobar que el permiso, licencia o autorización que implique una intervención que modifique o altere cualquier aspecto de la Imagen Urbana, cumpla con la normatividad aplicable;
- VI.** Emitir los nombramientos de las personas integrantes de las Juntas de Mejora;
- VII.** Elegir a la persona que deba suplir en el encargo a algún integrante de las Juntas de Mejora que, por alguna circunstancia, deje de formar parte de estas, tomando en consideración únicamente los requisitos que establece el artículo 61 de este Reglamento;
- VIII.** Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de intervención que impacten de manera significativa la Imagen Urbana, elaborados por los municipios;
- IX.** Supervisar las obras, proyectos y propuestas relacionados con la conservación y mejoramiento de la Imagen Urbana;
- X.** Implementar, desarrollar y difundir acciones y políticas públicas relacionadas con el cuidado, preservación y mejoramiento de la Imagen Urbana;
- XI.** Coordinar con las autoridades municipales, las acciones de protección y conservación de la Imagen Urbana;
- XII.** Procurar la implementación de espacios apropiados para los peatones cuando se lleven a cabo intervenciones de mejora urbana;
- XIII.** Emitir la opinión técnica a los municipios respecto a la implementación de la nomenclatura en las vías de tránsito; y



XIV. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Corresponde a la Unidad de Planeación y Prospectiva, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Emitir las bases generales para la elaboración y actualización del Programa Municipal de Infraestructura Verde en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II.** Otorgar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asesoría técnica para la elaboración de los Programas Municipales de Infraestructura Verde a los municipios que así lo soliciten;
- III.** Llevar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un registro de los Programas Municipales de Infraestructura Verde y dar seguimiento a las acciones realizadas;
- IV.** Brindar asesoría a las Juntas de Mejora que lo soliciten para la elaboración de su Programa Anual de Trabajo;
- V.** Dar seguimiento a los Programas Anuales de Trabajo de las Juntas de Mejora en coordinación con la Secretaría;
- VI.** Coordinar con los municipios que formen parte de una zona metropolitana, los objetivos y estrategias que propicien la mejora de la Imagen Urbana; y
- VII.** Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Elaborar la paleta vegetal para cada municipio, la cual deberá contener un listado de las especies de la flora endémica;
- II.** Emitir las opiniones técnicas de viabilidad para la modificación, creación o conservación en áreas verdes;
- III.** Emitir en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva, las bases generales para la elaboración y actualización del Programa Municipal de Infraestructura Verde;
- IV.** Otorgar en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva, asesoría técnica para la elaboración de los Programas Municipales de Infraestructura Verde a los municipios que así lo soliciten;
- V.** Llevar en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva, un registro de los Programas Municipales de Infraestructura Verde y dar seguimiento a las acciones realizadas;
- VI.** Vigilar que, en la implementación de elementos de infraestructura urbana, no se alteren o afecten las áreas verdes y paisaje natural existentes;
- VII.** Procurar que la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental, se establezca en congruencia con las disposiciones internacionales, federales y estatales;
- VIII.** Fomentar acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento y restauración del ambiente, así como el desarrollo sustentable en la implementación de la infraestructura urbana;
- IX.** Elaborar un registro que permita monitorear las acciones de protección y conservación del arbolado;



X. Coadyuvar en la implementación de las acciones y políticas públicas que promuevan, fomenten y protejan la Imagen Urbana; y

XI. Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría, campañas, eventos, conferencias o talleres para generar una cultura del valor de la Imagen Urbana, su cuidado, mantenimiento, conservación y mejora;
- II.** Ordenar el retiro de bienes abandonados en vía pública, como lonas, estructuras, carros chatarra, escombros y fragmentos de material provenientes del desecho de la construcción, remodelación o demolición de obras y, de todo aquello que por sus características dañen la Imagen Urbana;
- III.** Conminar a los responsables de bienes de propiedad privada, a que se observen las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento y en su caso, aplicar las sanciones o medidas administrativas correspondientes;
- IV.** Remitir a la Unidad de Planeación y Prospectiva y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Programa Municipal de Infraestructura Verde;
- V.** Remitir un Informe Anual a la Secretaría y a la Unidad de Planeación y Prospectiva sobre las acciones realizadas respecto a la protección, conservación, mejoramiento de los espacios públicos y evaluación de las mismas, derivada de la percepción ciudadana;
- VI.** Atender las solicitudes mediante las cuales se busque obtener una autorización, permiso o licencia que impacte en cualquier aspecto a la Imagen Urbana;
- VII.** Determinar si el mobiliario e infraestructura urbana se encuentra en óptimas condiciones estéticas y funcionales;
- VIII.** Emitir los dictámenes técnicos, a través de la autoridad correspondiente, a efecto de otorgar, cancelar, suspender o revocar licencias, permisos o autorizaciones para instalar estructuras con fines publicitarios, así como cualquier otro elemento ubicado en vía pública;
- IX.** Requerir una póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros, a quien solicite un permiso, licencia o autorización para la instalación de estructuras portantes de anuncios, publicidad o propaganda y que por sus dimensiones representen un riesgo para la población o su patrimonio;
- X.** Realizar el retiro de las estructuras o proceder a la demolición de aquellos elementos que no cumplan con las disposiciones expresas en la Ley y el presente Reglamento, previo el procedimiento administrativo correspondiente;
- XI.** Ejecutar las acciones necesarias para la recuperación, conservación y promoción de las áreas verdes en sus demarcaciones;
- XII.** Llevar un registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas para la colocación de anuncios, publicidad o propaganda y de todos aquellos aspectos que impliquen una intervención que modifique o altere cualquier aspecto de la Imagen Urbana;
- XIII.** Contar con un Inventario actualizado del mobiliario urbano que se encuentre dentro del municipio;
- XIV.** Fomentar la participación ciudadana a fin de que esta pueda contribuir y coadyuvar en la preservación



y mantenimiento de la Imagen Urbana a través de acciones de limpieza, pintura, forestación, cuidado de las áreas verdes y recreativas y, en general, de todos los elementos situados en el espacio público;

- XV.** Recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas que contravengan la Ley y el presente Reglamento;
- XVI.** Definir la paleta de colores a utilizar, que permita homologar las fachadas y techumbres en zonas de valor histórico, conforme a lo que establezca la autoridad competente;
- XVII.** Solicitar opinión técnica a la Secretaría respecto de los proyectos de intervención que impacten de manera significativa la Imagen Urbana;
- XVIII.** Imponer las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIX.** Las demás que le confieren otros instrumentos normativos afines y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 8.- La Secretaría y los municipios, a efecto de mejorar la Imagen Urbana de la estructura territorial, coadyuvarán de acuerdo con sus atribuciones, en realizar las siguientes acciones:

- I.** Asegurar que los accesos y vías principales de los municipios cuenten con mantenimiento adecuado y limpieza regular;
- II.** Vigilar que los anuncios y espectaculares sean instalados conforme a la normatividad vigente en la materia;
- III.** Fomentar la movilidad y desplazamiento a pie o mediante el uso de transporte no motorizado, procurando el diseño de espacios dignos, inclusivos y compactos;
- IV.** Mejorar las condiciones de calles y banquetas principales, con el fin de facilitar el acceso y la circulación de todas las personas de las zonas;
- V.** Prohibir el uso de relieves con logotipos institucionales del gobierno en turno, en la infraestructura urbana o en cualquier elemento ubicado en los espacios públicos;
- VI.** Procurar y vigilar que el mobiliario y equipamiento urbano sea funcional y se encuentre en buen estado;
- VII.** Realizar el retiro del mobiliario y equipamiento que haya concluido su vida útil o represente un riesgo;
- VIII.** Conformar proyectos de intervención en materia de Imagen Urbana, favoreciendo y propiciando el valor paisajístico y elementos naturales;
- IX.** Solicitar el retiro de los objetos que obstruyan la circulación vehicular, peatonal o que deterioren la Imagen Urbana;
- X.** Procurar la iluminación adecuada de los espacios públicos;
- XI.** Fomentar el uso adecuado del mobiliario urbano en actividades de recreo, culturales, deportivas o artísticas; y
- XII.** Promover en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el uso de



energías limpias y renovables, así como el uso de materiales reciclados.

CAPÍTULO IV DE LA TRAZA URBANA Y DEL PAISAJE NATURAL

Artículo 9.- La traza urbana queda sujeta a las siguientes restricciones:

- I. La traza urbana deberá mantener su estructura física original, de acuerdo a los testimonios de los planos históricos de los municipios;
- II. Las secciones de cada tipo de vialidad deben corresponder a las establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano;
- III. Se deberá respetar el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación y para aquellos casos en que haya sido modificado o alterado, se buscará proceder a su recuperación; y
- IV. En ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazas de calles originales.

Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales competentes ejecutarán acciones de siembra, conservación, cuidado y mantenimiento de las áreas verdes y zonas arboladas, mediante la participación ciudadana.

CAPÍTULO V DE LA NOMENCLATURA Y LA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL

Artículo 11.- La nomenclatura de las calles y plazas se considera de valor patrimonial, por lo que cualquier modificación deberá ser encaminada a recuperarlo con sus referentes históricos y usos tradicionales, producto del sustento documental del que se disponga.

Se procurará conservar la nomenclatura existente que contiene los nombres históricos de las calles y avenidas.

Artículo 12.- La nomenclatura podrá contener la denominación de personajes, fechas, o eventos históricos, así como de personas que hayan destacado en el arte, ciencia, tecnología, literatura o deporte.

Artículo 13.- La nomenclatura no podrá repetirse con la de otras calles, plazas o vías públicas dentro de una misma localidad y esta no deberá ser contraria a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 14.- Queda prohibido denominar a una calle, plaza o vía pública con el nombre de personas que desempeñen en ese momento funciones o cargos municipales, estatales o federales.

Artículo 15.- La nomenclatura de las calles, plazas o vías públicas, deberá estar libre de cualquier logotipo, publicidad o propaganda.

Artículo 16.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas contendrán los siguientes elementos:

- I. Nombre de la calle;
- II. Nombre de la colonia o barrio;
- III. Escudo del municipio y/o nombre del Municipio; y
- IV. Código Postal.

Las placas podrán incluir código QR con información sobre ubicación, tipo de vía, demarcación, sentido de circulación, numeración de calles y avenidas.

Artículo 17.- En la implementación de los señalamientos horizontales y verticales, los municipios deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, a efecto de mantener armonía y uniformidad, propiciando la dignificación de la Imagen Urbana.



CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO, MANTENIMIENTO, PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 18.- Todas las personas deberán hacer buen uso de los parques, plazas, áreas verdes, jardines, y en general, de todo espacio público y de esparcimiento, a fin de mantenerlos limpios y en buen estado.

Artículo 19.- En la creación y diseño de la infraestructura pública o privada se deberá de privilegiar el espacio público.

Artículo 20.- El mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener la misma prioridad que la creación de nuevos espacios públicos.

Artículo 21.- Para la creación de espacios públicos y futuras acciones de intervención en materia de Imagen Urbana, se tomarán en cuenta criterios de diseño, color, proporciones y materiales, con el fin de mejorar y explotar las características físicas y naturales de la zona.

Artículo 22.- Los proyectos en materia de Imagen Urbana que realicen las autoridades competentes, deberán contar con una forma, dimensión y diseño que considere la accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 23.- Para la pavimentación en senderos, calles peatonales, estacionamientos o calles de poca afluencia vehicular, se promoverá la implementación de pavimentos permeables, con el objetivo de permitir la filtración de agua al subsuelo.

Artículo 24.- En la adición, cambio o reparación de los pavimentos en banquetas y calles, las autoridades o los particulares responsables, estarán obligados a la ejecución de los trabajos de reconstrucción de manera inmediata, procurando un acabado con el mismo material del que estén hechos y respetando el nivel de piso.

Artículo 25.- Las autoridades competentes impulsarán la creación de calles peatonales en zonas donde exista una mayor actividad comercial y de servicios. Dichas calles contarán con mobiliario urbano suficiente para poder descansar y transitar de forma segura, deberán estar bien iluminadas y con vegetación que permita la generación de microclimas y sombra durante el día.

Artículo 26.- Las autoridades competentes impulsarán el desarrollo de ciclovías en las diversas vialidades para disminuir la contaminación ambiental y el tráfico de transporte motorizado.

Artículo 27.- Se implementará el diseño y ubicación estratégica del alumbrado público para una correcta iluminación, procurando el uso de energías limpias, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 28.- Se propiciará la ejecución de proyectos y trabajos de restauración y rehabilitación de los espacios públicos, tomando en cuenta la participación ciudadana, sus costumbres y forma de habitar, permitiendo que se logre un sentido de pertenencia, identidad social y cultural.

Artículo 29.- Se impulsará la creación de arte urbano por medio de expresiones gráficas y artísticas en espacios públicos, previo estudio y autorización que realice la autoridad correspondiente, para considerar su integración paisajística, siempre que no incentive la violencia o discriminación, que atente contra la integridad física o las buenas costumbres.

Artículo 30.- Las autoridades competentes promoverán el diseño de espacios seguros que permitan la convivencia sana y la inclusión de grupos vulnerables.

Artículo 31.- Todo espacio público deberá gozar de elementos de sombreado natural o construido, priorizando las áreas de descanso, áreas de juegos infantiles y de ejercicio, exceptuando las plazas duras que cotidianamente alberguen actividades cívicas y de tránsito peatonal.

CAPÍTULO VII

DEL MOBILIARIO URBANO, NORMAS DE DISEÑO



Y FABRICACIÓN

Artículo 32.- El mantenimiento y conservación del mobiliario urbano corresponde a las autoridades municipales, por lo que deberán llevar a cabo revisiones periódicas de su funcionamiento y buen estado, fomentando su cuidado con la población usuaria.

Artículo 33.- Además de lo establecido en la Ley, son requerimientos técnicos y estéticos para la colocación de mobiliario urbano, los siguientes:

- I. Contar con el mismo diseño del mobiliario urbano de la zona, con el objetivo de generar uniformidad y armonía con el entorno;
- II. Permitir el libre tránsito de peatones y automóviles, así como evitar que obstruyan acceso a inmuebles y estacionamientos; y
- III. Garantizar el uso adecuado de otros muebles urbanos instalados con anterioridad.

Artículo 34.- Las personas físicas o morales podrán proponer a la autoridad competente mediante escrito libre, acompañado de material fotográfico, el diseño de mobiliario urbano que deseen instalar, debiendo considerar, además de los aspectos señalados en la Ley, los siguientes:

- I. Incentivar elementos para el resguardo de las personas respecto de las inclemencias del tiempo;
- II. Evitar instalarse en lugares molestos de ruido, polvo o vibraciones;
- III. Se elegirán preferentemente lugares estratégicos de observación, sosiego, diversión o áreas deportivas;
- IV. Se instalarán retirados de malos estímulos olfativos y visuales; y
- V. Para efectos de instalación y posición del mobiliario urbano, la prioridad será en el siguiente orden de prelación: el peatonal, el ciclista y el vehicular.

Artículo 35.- El mobiliario urbano para comercios, deberá contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos sólidos urbanos que por su naturaleza produzcan.

CAPÍTULO VIII DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 36.- La ubicación y colocación de mobiliario urbano deberá permitir la circulación libre del peatón, ciclista y automóvil, dicho mobiliario se situará de manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta.

Artículo 37.- Se permitirá instalar elementos de mobiliario urbano de manera temporal previa autorización emitida por el municipio, siempre que constituya algún evento o actividad de celebración única.

Artículo 38.- No se permitirá la colocación de mobiliario urbano que por sus proporciones limite la visibilidad de los monumentos artísticos, culturales, históricos, arqueológicos, fuentes monumentales y cualquier tipo de elemento de valor paisajístico.

Artículo 39.- Las autoridades estatales, municipales y los particulares, fomentarán la implementación de biciestacionamientos; asimismo, contribuirán a la recuperación, cuidado y mantenimiento de estos.

Artículo 40.- El número de biciestacionamientos dependerá de los siguientes factores:

- I. El flujo de usuarios en la zona;



- II. Las líneas de transporte público existente;
- III. La red e infraestructura para la movilidad ciclista; y
- IV. La dimensión del establecimiento.

Artículo 41.- La instalación y colocación de bancas o cualquier elemento que cumpla con la misma función, deberá:

- I. Ubicarse de tal forma que cuente con una vista de valor paisajístico, o se dirija a puntos de interés visual;
- II. Contar con espacio libre a los costados, de tal forma que puedan ser utilizados por las personas en silla de ruedas; y
- III. Procurar la protección de la incidencia solar, utilizando elementos naturales o artificiales.

Artículo 42.- La colocación de recipientes y contenedores para el desecho de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo por las autoridades municipales y, en su caso, en coordinación con los habitantes del lugar.

Dicho mobiliario deberá tener clasificación orgánica e inorgánica, tendrán que ser desmontables, con tapa, móviles y sus bordes y esquinas deberán de ser redondeadas.

Los municipios realizarán la recolección periódica de residuos sólidos urbanos, con la finalidad de evitar la afectación de la Imagen Urbana del entorno.

Artículo 43.- El mobiliario urbano, módulos de información o cualquier otro elemento que brinde algún servicio autorizado, deberá contar con un diseño que se integre al entorno urbano.

Artículo 44.- Cualquier acción que perjudique, altere o dañe el mobiliario urbano, será sancionada de acuerdo con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DE LOS ANUNCIOS, PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Artículo 45.- La autorización, colocación, instalación, ubicación, fijación, modificación y retiro de cualquier tipo de anuncio, publicidad y propaganda, ya sea público o privado, se sujetará a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Para la mejora de los espacios y elementos situados en vía pública, las autoridades municipales regularán la instalación de anuncios de todo tipo, conservando la uniformidad y protección de la Imagen Urbana.

Artículo 46.- Las autoridades municipales deberán asegurarse de que los anuncios, publicidad y propaganda, sean planeados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que no representen un riesgo, pongan en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas o su patrimonio, que no dañen el entorno ecológico o el medio ambiente, ni atenten contra la identidad, estética y equilibrio de la Imagen Urbana.

Artículo 47.- Los municipios que otorguen licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios, propaganda o publicidad y en su caso, emitan las sanciones correspondientes, atenderán a la siguiente clasificación:

- I. Considerando el lugar en que se fijen, coloquen o instalen:
 - a) En fachadas, muros o bardas;

- b) En vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;
- c) En marquesinas o toldos; y
- d) En paraderos de transporte público, mobiliario urbano y cualquier otro lugar diferente a los mencionados en este artículo.

II. Atendiendo a su duración:

- a) Temporales:
 - 1. Los volantes, folletos y en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
 - 2. Los inflables sujetos al piso;
 - 3. Los que se fijen, coloquen o instalen en muros, andamios y fachadas;
 - 4. Los que se fijen, coloquen o instalen con motivo de fiestas, actividades cívicas o conmemorativas; y
 - 5. Los relativos a propaganda política, durante los procesos electorales.
- b) Permanentes:
 - 1. Los pintados, adosados o fijados en muros, bardas, cercas, marquesinas, toldos, salientes de fachadas, pórticos, portales o pasajes;
 - 2. Los pintados en accidentes geográficos; y
 - 3. Los contenidos en placas denominativas.

III. Por sus fines:

- a) Denominativos: Aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, de la profesión o actividad a que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- b) De Propaganda: Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, y los relativos a actividades políticas; y
- c) Sociales: Aquellos que tengan un carácter cívico, religioso o cultural;

IV. En cuanto a su fijación:

- a) Adosados: Aquellos que se coloquen o instalen sobre las fachadas, muros, o marquesinas de los edificios;
- b) Autosustentados: Aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio o en la parte superior de una edificación y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- c) Pintados: Aquellos que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre todo tipo de superficie;
- d) Integrados: Aquellos que, en alto relieve, bajorrelieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene; y
- e) Adheridos: Aquellos que se coloquen mediante algún adherente sobre una superficie.

V. Por la tecnología utilizada.

- a) De proyección óptica: Los que utilizan un sistema de proyección que refleja las imágenes, textos o colores cambiantes sobre la superficie de la negociación o algún otro elemento, así como el rayo láser;
- b) Pantallas electrónicas: Dispositivo electrónicos o digitales que, mediante el uso de la luz reproducen imágenes, videos publicitarios o informativos; y
- c) De neón: Los que utilizan iluminación generada a partir del gas neón o argón.

Artículo 48.- Para el diseño e instalación de anuncios, se considerará lo siguiente:



- I. Se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en la Ley, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables;
- II. El uso del idioma español y en su caso de las lenguas originarias reconocidas en la Entidad, incorporando en su caso la traducción correspondiente;
- III. Se podrán instalar en inmuebles públicos y privados, previa autorización;
- IV. El diseño de los anuncios y de las estructuras que los sostienen, no debe alterar la arquitectura del lugar donde son fijados, ni la Imagen Urbana de la zona;
- V. No deberán obstaculizar la visibilidad o causar confusión con los señalamientos viales;
- VI. Deberán tomar en cuenta la distancia establecida entre un anuncio y otro conforme a lo previsto en la Ley;
- VII. Deberán ser compatibles con uso de suelo comercial, de servicios o industrial;
- VIII. No podrán ubicarse en áreas y zonas de conservación natural o elementos, edificios o zonas de valor patrimonial cultural, social e histórico;
- IX. No se podrán colocar en postes, puentes peatonales y vehiculares o cualquier elemento situado en vía pública;
- X. Instalar o fijar anuncios que por su contenido vulnere los derechos humanos, fomente la discriminación o la violencia, atente contra las buenas costumbres y dignidad de las personas;
- XI. Los elementos estructurales, eléctricos o mecánicos se mantendrán ocultos, con la finalidad de disminuir el impacto visual;
- XII. El sistema de iluminación no podrá rebasar el marco del anuncio ni el espacio aéreo o físico de predios colindantes o vía pública;
- XIII. No deslumbre o interfiera con la visibilidad de peatones, conductores y ciclistas; y
- XIV. No provoque reflejos o concentraciones de luz intensos hacia la vía pública o inmuebles colindantes.

Artículo 49.- Los propietarios de anuncios espectaculares tendrán la responsabilidad de contar con:

- I. Póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros, para los casos que así lo disponga la Ley, para la expedición o renovación de licencias, permisos o autorizaciones;
- II. Responsiva técnica de la o el director responsable y corresponsable de obra; y
- III. Dictamen de Riesgos de Protección Civil.

Artículo 50.- La autorización de uso y de colocación de anuncios inflables será temporal y deberá considerar lo siguiente:

- I. La altura máxima permitida será la altura promedio de las fachadas colindantes;
- II. Estar dentro del predio del establecimiento que realiza las actividades promocionales;
- III. Contar con una valla de protección, con un radio mínimo de 2 metros;



- IV. Permitir la libre circulación del peatón y del tránsito vehicular;
- V. No invadir espacio aéreo de vía pública;
- VI. No colocarse en un cajón de estacionamiento;
- VII. Utilizar aire o gas inerte, no tóxico, inflamable o explosivo; y
- VIII. Estar anclado cuando esté en funcionamiento.

Artículo 51.- Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas, deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación diversa de la región, dando prioridad al uso de aguas tratadas o pluviales en su riego.

Artículo 52.- Queda prohibido la colocación, fijación, pintado o uso de propaganda y anuncios en parques, jardines, áreas ecológicas, camellones, glorietas o terrenos baldíos públicos, árboles, ríos, arroyos o cualquier accidente geográfico, con el propósito de conservar la belleza natural de las aéreas verdes y sitios de interés ambiental.

CAPÍTULO X VEGETACIÓN Y ARBOLADO EN LA ZONA PÚBLICA

Artículo 53.- Las autoridades competentes en coordinación con la sociedad civil, implementarán campañas de educación ecológica, promoviendo la cultura de la separación y reciclaje de basura, la reutilización y cuidado del agua, la reforestación y conservación de las áreas verdes.

Artículo 54.- Las áreas verdes públicas se consideran espacios abiertos y se conservarán como tales, siendo necesaria la autorización de las autoridades competentes para modificarlas.

Artículo 55.- Las zonas verdes o jardineras podrán crearse por iniciativa pública o privada, debiendo considerar a las especies endémicas de su localidad, así como lo establecido en el Programa Municipal de Infraestructura Verde y demás disposiciones en la materia.

Artículo 56.- A efecto de cuidar y conservar las áreas verdes que formen parte de los espacios públicos y paisaje natural, quedarán prohibidas las siguientes acciones:

- I. Llevar a cabo la manipulación de áreas verdes, sin que se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- II. Ingresar a espacios protegidos, designados específicamente para el cuidado y conservación del arbolado y la vegetación;
- III. Podar o derribar árboles, si no existe autorización de la autoridad municipal;
- IV. Causar daño a las plantas, frutos, árboles o arbustos, así como a su corteza, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, carteles o cualquier otro elemento; trepar o subirse en ellos y quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se le hayan instalado;
- V. Depositar en zonas de arbolado, áreas verdes, bosques, zonas protegidas como reservas naturales, riveras, ríos, canales de riego y en general en cualquier espacio público, residuos sólidos urbanos, líquidos contaminantes, desechos industriales, desechos de obra de construcción, desechos hospitalarios, neumáticos, animales muertos o cualquier otro elemento contaminante que afecte la imagen urbana del lugar;
- VI. Ingresar animales a parques, jardines, áreas verdes o lugar público en el que esté expresamente prohibido; y
- VII. Dejar las deposiciones fecales de animales en parques, jardines, áreas verdes o cualquier lugar público en



el que se les permita ingresar. Es obligación de los responsables de los animales recoger las heces fecales de estos.

Artículo 57.- Se procurará respetar la existencia de árboles tanto en vías y áreas públicas como en el interior de los predios, y solo en caso de que afecte la estabilidad de las construcciones existentes o la integridad física de las personas, se autorizará la sustitución de árboles cuya suma de diámetro de troncos sea igual al que sustituya, previa autorización de las autoridades competentes, a fin de conservar y mejorar la imagen urbana y el paisaje natural.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA MEJORA DE LA IMAGEN URBANA

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE MEJORA

Artículo 58.- En los municipios se constituirán las Juntas de Mejora que sean necesarias para promover la participación de todos sus habitantes como un esfuerzo conjunto para optimizar las condiciones generales de la Entidad, respecto al mantenimiento, conservación, restauración y mejora de la Imagen Urbana de sus lugares de residencia.

Las Juntas de Mejora tienen como naturaleza la organización social para contribuir y coadyuvar en las acciones de intervención urbana propuestas por las autoridades estatales y municipales competentes, por lo que no constituyen ningún tipo de autoridad auxiliar.

Artículo 59.- La Dirección General de Imagen y Desarrollo Sostenible de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, emitirá las convocatorias para la integración de las Juntas de Mejora, dirigida a las personas residentes del municipio, en la que se establecerán las bases, requisitos y el procedimiento para la elección, así como el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el acto para elegir a los integrantes de las mismas.

La Dirección, en coordinación con los municipios, llevará a cabo la difusión de las convocatorias a que se refiere el párrafo anterior

Artículo 60.- Las personas interesadas en ser parte de las Juntas de Mejora deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Tener la mayoría de edad, en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Ser residente del municipio en el que desempeñará el cargo, por lo menos durante un año anterior a su postulación;
- IV. No ocupar, ni haber ocupado un cargo de elección popular por lo menos 3 años anteriores a su elección;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, y
- VII. No ser dirigente de ningún partido político.

Artículo 61.- En los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se establecerán los mecanismos de coordinación entre la Secretaría y los municipios, para la difusión de las convocatorias, forma de registro y de evaluación de los aspirantes, capacitación, asesoría técnica, vigilancia y organización con las áreas municipales existentes para la ejecución de las actividades de las Juntas de Mejora en materia de Imagen Urbana.

Artículo 62.- Los aspirantes deberán entregar los documentos que se indican a continuación:

- I. Solicitud de registro deberá realizarse por escrito o de manera electrónica, con firma autógrafa, en el que se describan, además, las actividades sociales, culturales y aquellas relacionadas con el medio ambiente



en que se haya participado, adjuntando las evidencias correspondientes;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Constancia de radicación, expedida por el municipio;
- V. Copia certificada de acta de nacimiento; y
- VI. Constancia de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente.

Artículo 63.- Si de la documentación aportada en el acto de registro, se advierte que se omitió algún documento, la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que reciba la solicitud, notificará dicha omisión al aspirante en el domicilio señalado, a efecto de que solvente dicho incumplimiento en un período que no excederá de 2 días hábiles contados a partir de su notificación, en caso de no solventarse, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 64.- La Dirección tendrá quince días hábiles para verificar el cumplimiento de la documentación y requisitos de las personas postulantes, una vez concluido el plazo, contará con 2 días para entregar al Grupo Evaluador los nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos y con la documentación solicitada.

Artículo 65.- El Grupo Evaluador se conforma de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Dirección General de Imagen y Desarrollo Sostenible;
- II. La o el Presidente Municipal o quien este designe;
- III. Una o un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva, que será designado por su Titular; y
- IV. Una o un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 66.- Para la selección de los integrantes de las Juntas de Mejora, el Grupo Evaluador considerará los siguientes aspectos:

- I. Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;
- II. Participaciones en actividades sociales y culturales y relacionadas con el medio ambiente;
- III. Experiencia en materia de Imagen Urbana; y
- IV. Vocación de servicio.

Artículo 67.- Resultará electo la o el aspirante que obtenga la mayoría de los votos emitidos, en caso de empate el titular de la Dirección tendrá el voto de calidad.

Se levantará el acta correspondiente de dicho acto por duplicado, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Día, hora y lugar en que se llevó a cabo la reunión;
- II. Nombre y cargo de los participantes;
- III. Descripción pormenorizada de los hechos ocurridos en el evento;
- IV. Los resultados del procedimiento de selección;
- V. Nombre y cargo de las personas seleccionadas para ocupar los cargos en la Junta de Mejora; y



VI. Las firmas de los asistentes.

La Dirección resguardará un ejemplar del acta y enviará otro ejemplar al Municipio correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del acto de selección, así como los nombramientos de cada integrante de la Junta para su correspondiente entrega.

Artículo 68.- Las Juntas de Mejora se integrarán de: Una o un Presidente, una persona que represente a la Secretaría, una o un Tesorero y dos Vocales. Dicho órgano colegiado tendrá las atribuciones previstas en el artículo 78 de la Ley.

Artículo 69.- La Dirección convocará a las personas electas como integrantes de las Juntas de Mejora, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la elección, a fin de que, en la sesión correspondiente, se proceda su toma de protesta y a la instalación formal de las Juntas de Mejora, acto del cual se deberá levantar el acta correspondiente.

Artículo 70.- La vigilancia del proceso de selección de los integrantes de la Junta de Mejora estará a cargo del órgano interno de control del municipio correspondiente.

Artículo 71.- Son causas de destitución por parte de la Dirección, de las y los integrantes de la Junta de Mejora las siguientes:

- I. No hacer entrega a la Dirección del informe semestral, presentarlo incompleto o fuera del plazo acordado por la Dirección;
- II. Desviar recursos de la Junta para fines personales o para actividades no previstas en los programas de trabajo o en las prioridades acordadas con la comunidad; y
- III. Por el incumplimiento de las actividades del Programa Anual de trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DE LAS JUNTAS DE MEJORA

Artículo 72.- Las Juntas de Mejora deberán sesionar de forma ordinaria por los menos cada seis meses y de forma extraordinaria con cuando se estime necesario, conforme a la naturaleza del asunto.

Artículo 73.- La Presidencia de la Junta de Mejora, será la responsable de convocar a sesiones ordinarias con por lo menos cinco días hábiles de anticipación y a las sesiones extraordinarias con por lo menos 2 días hábiles, debiendo enviarse a los integrantes por escrito o por correo electrónico la convocatoria respectiva, deberá contener el orden del día, la fecha y hora de la sesión, así como la información y documentación correspondiente para el conocimiento de los asuntos a tratar.

La sede para las sesiones de las Juntas de Mejora, tanto ordinarias como extraordinarias, será especificada en la convocatoria correspondiente.

En las sesiones podrán participar como invitados:

- I. La persona titular de la Dirección General de Imagen y Desarrollo Urbano Sostenible;
- II. Una o un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva;
- III. Las o los Regidores del H. Ayuntamiento integrantes de las Comisiones relacionadas con la Imagen Urbana; y
- IV. La ciudadanía en general.

Artículo 74.- El quórum legal de la sesión se integrará con la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes. Los acuerdos de la Junta de Mejora se aprueban por mayoría simple de votos, en caso de empate en la votación, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 75.- La Dirección apoyará a las Juntas de Mejora en la integración, conservación y resguardo de la documentación generada con motivo de sus actividades.

Artículo 76.- Los cargos de las Juntas de Mejora serán honoríficos y de aceptación voluntaria. Por ningún concepto podrán acordar gratificaciones, compensaciones, emolumentos por servicios prestados o cualquier otra retribución, directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la Junta.

Artículo 77.- Con el objetivo de estimular a las y los integrantes de las Juntas de Mejora, el Ejecutivo del Estado otorgará distinciones o menciones honoríficas alusivas a los trabajos realizados en dichas Juntas.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

Artículo 78.- Las y los integrantes de las Juntas de Mejora deberán formular su Programa Anual de Trabajo y remitirlo a la Dirección para su conocimiento, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos y metas;
- II. Calendarización de actividades;
- III. Responsables de la ejecución de las actividades; y
- IV. La demás información que se considere pertinente.

Artículo 79.- Previo al envío del Programa Anual de Trabajo a la Dirección y, con el apoyo de las autoridades competentes, la Junta de Mejora a través de las páginas oficiales de aquellas, lo pondrá a disposición para consulta de los habitantes del municipio correspondiente por un período de siete días naturales, con la finalidad de recibir opiniones, deliberar, establecer prioridades para la atención de las necesidades comunitarias y, en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones del programa.

Artículo 80.- Las Juntas de Mejora deberán rendir oportunamente a la Dirección un informe semestral de actividades; en dichos informes nunca podrá omitirse el rendimiento de cuentas y estados financieros de las Juntas de Mejora.

Artículo 81.- En caso de que se presuma la malversación de fondos de la Junta de Mejora por alguno de sus integrantes, la Dirección lo hará del conocimiento a las autoridades correspondientes.

Adicionalmente a lo anterior, cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes los hechos que considere delictuosos derivado de conductas contrarias a los fines que persiguen las Juntas de Mejora.

CAPÍTULO IV DEL DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 82.- Las Juntas de Mejora se encuentran facultadas para allegarse de sus propios recursos, mediante colectas, aportaciones, donativos o bonificaciones de personas físicas o morales, particulares o de instituciones privadas o públicas, festivales y eventos deportivos o cualquier otro medio lícito a su alcance, mismos que destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 83.- Los recursos económicos, fondos o valores, o bien utilidades que logren captar las Juntas de Mejora, se destinarán al logro de sus objetivos, así como al apoyo de los programas y subprogramas que implementen, en su aplicación se tomará en cuenta la prioridad de las necesidades relacionadas con el mejoramiento de la Imagen Urbana.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE LAS JUNTAS DE MEJORA.

Artículo 84.- La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las Juntas de Mejora a través de la Dirección, quien tendrá facultades para organizar, supervisar y dar apoyo técnico a las mismas.

Artículo 85.- Además de las facultades establecidas en la Ley, la Dirección, contará con las siguientes:

- I. Promover la creación de las Juntas de Mejora;
- II. Dar seguimiento a los programas de trabajo de las Juntas de Mejora;
- III. Servir de órgano de consulta a los integrantes de las Juntas de Mejora; y
- IV. Realizar visitas para verificar las actividades de las Juntas de Mejora.

Artículo 86.- Lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento sobre la organización y funcionamiento de las Juntas de Mejora, se regirá por lo que señale la Secretaría a través de la Dirección.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 87.- La Secretaría y los municipios podrán ordenar la realización de visitas de verificación en cualquier momento, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento y en su caso, ordenar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 88.- Para la práctica de las visitas de verificación, la Secretaría o los municipios designarán al personal para llevarlas a cabo, quienes deberán contar con una orden escrita, firmada y sellada por la autoridad emisora que los faculte.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 89.- La orden de verificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ser emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida;
- III. Fundar y motivar la causa legal de la visita de verificación;
- IV. Expresar el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita;
- V. Precisar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige, en caso de contar con dicha información;
- VI. Señalar el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su identificación oficial;
- VII. Indicar el lugar y fecha de expedición de la orden de visita;
- VIII. Establecer el objeto y alcance de esta; y
- IX. Que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella.

Artículo 90.- Al iniciar la visita, la autoridad estatal o municipal correspondiente, deberá portar identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y presentará la orden a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar con el que se entienda la diligencia.

Artículo 91.- Cuando las visitas de verificación se realicen a elementos instalados en espacios públicos o privados y que por su ubicación no necesariamente deban contar con personal en el mismo, la autoridad levantará el acta circunstanciada correspondiente con los datos de identificación que pueda reunir al momento, adicionando a la misma, un reporte fotográfico que permita comprobar los hechos, y con ello ejecutar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 92.- En toda visita, la autoridad levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se niega a proponerlos.

En su caso, se dejará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 93.- Las personas físicas o morales que hayan recibido una visita de verificación, podrán formular observaciones durante el desarrollo de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 94.- La persona física o moral a la que se le haya practicado una visita de verificación y derivado de la misma, se le hayan ordenado la implementación de medidas de seguridad preventivas o correctivas, tendrá la obligación de ejecutarlas de manera inmediata o dentro de la temporalidad que al caso le fije la autoridad, dependiendo del riesgo observado.

En caso de que la persona responsable omita dar cumplimiento a lo ordenado en el término establecido, se procederá a emitir la sanción que corresponda.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 95.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante las autoridades competentes, de manera directa o a través de los medios habilitados para tal efecto, cualquier infracción a las disposiciones de la Ley o al presente Reglamento, así como hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, publicidad o propaganda que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y de sus bienes, así como cuando se cause un daño a los elementos situados en la vía pública.

Artículo 96.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, bastará con señalar los hechos de conocimiento y la ubicación del lugar en que se dieron, así como las afectaciones causadas.

Artículo 97.- Las autoridades estatales o municipales competentes, procederán a llevar a cabo una verificación dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, a fin de comprobar los hechos denunciados y en su caso proceder conforme la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- Cualquier conducta derivada del incumplimiento o inobservancia a las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionadas por la Secretaría o en su caso por el municipio conforme a su competencia, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

En contra de los actos administrativos de las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, proceden los recursos que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Los municipios en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberán expedir o adecuar sus reglamentos que normen la Imagen Urbana, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA

**ING. ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA**

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO
SOSTENIBLE
RÚBRICA**

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

